Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2020 00129 00**

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 se repuso la providencia del 31 de enero de 2022 y en su lugar se admitió la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **Carlos Eduardo Castro Guzmán**, la cual fue notificada el día **23 de noviembre de 2023**.

Que el señor **Carlos Eduardo Castro Guzmán** dio respuesta de la demanda a través de apoderado el 25 de enero de 2024, por consiguiente, **se tienen por contestada la demanda**.

Por otra parte, el demandado señor **Carlos Eduardo Castro Guzmán** mediante memorial informó que acudió a la Defensoría del Pueblo, y la entidad le designó para su representación al abogado **Rogelio Andrés Rodríguez Marroquín**.

Además, solicitó al Despacho que se le conceda el amparo de pobreza y los efectos previstos en el artículo 154 de la Ley 1564, manifestando bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley les debe alimentos.

Marco normativo del amparo de pobreza.

El artículo 151 del C.G.P., establece que, se «concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.»

La oportunidad para la solicitud de amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 152 de la Ley 1564, así:

> *"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio*

de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En atención a que la solicitud del demandado **Carlos Eduardo Castro Guzmán** cumple los presupuestos normativos requeridos para conceder el amparo de pobreza, se accede a la solicitud, y en tal virtud el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenado al pago de costas, de conformidad con lo expuesto en la norma en cita.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente de practicar el traslado de la solicitud de medida cautelar de conformidad con el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437, en consecuencia, por secretaria córrase traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b1915ebb583d15bbf7a0b38cdb6d4c2458823c6b396320eff612ec112935a4**

Documento generado en 19/03/2024 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica